



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



0751

## RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 146-2023-GM-MDSS

San Sebastián, 21 de noviembre de 2023.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN

VISTO:

El Expediente N° CU 30849 de fecha 04/10/2023, que contiene el recurso de apelación presentado por el administrado MARIO KCACHAINCA RAURAU contra la Resolución Gerencial N° 204-2023-GDUR-MDSS; Informe N° 872-2023-GDUR-MDSS de fecha 10 de octubre de 2023 del Gerente de Desarrollo Urbano Rural; Opinión Legal N° 668-2023-GAL-MDSS/C/RBM de fecha 08 de noviembre de 2023 del Gerente de Asuntos Legales; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, modificada por Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305 y el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

ANTECEDENTES

Que, mediante la **Resolución Gerencia N° 118-2023-GDUR-MDSS**, de fecha 19 de mayo del 2023, emitido por el Gerente de Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Distrital de San Sebastián, en la que resuelve: "ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el procedimiento de Visación de Planos y memoria descriptiva del predio ubicado en la Calle Francisco Bolognesi N°200 del Distrito de San Sebastián, Provincia del Cusco, debido a que el administrado no ha realizado el levantamiento de observaciones advertidas en el esquila de atención n° 067-2023-SGHU-GDUR-MDSS;

Que, mediante **Resolución Gerencial N° 204-2023-GDUR-MDSS**, de fecha 22 de agosto del 2023, emitido por la Gerente de Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Distrital de San Sebastián, en la que resuelve: "ARTICULO PRIMERO.-DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso impugnatorio de reconsideración formulado por Mario Kcachainca Raurau, Estanislao Kcachainca Raurau y Simiona Kcachainca Raurau contra la Resolución Gerencial N°118-2023-GDUR-MDSS de fecha 19 de mayo del 2023, conforme a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución";

Que, mediante Expediente N° CU 30849 de fecha 04/10/2023, el administrado MARIO KCACHAINCA RAURAU interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 204-2023-GDUR-MDSS;

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la LPAG, indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218° del citado texto normativo;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del dispositivo antes acotado, establece que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, los cuales son contados a partir del día siguiente de notificada la resolución que se impugna;

Que, además el artículo 221° del mismo texto normativo, indica que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá con los demás requisitos previstos en el artículo 124° de la citada Ley;

Que, de la revisión de la documentación obrante en el presente expediente, se advierte que el recurso de apelación interpuesto por el Administrado ha sido presentado dentro del plazo legal establecido y cumple además con los requisitos exigidos por la normativa antes acotada, por lo que correspondería su evaluación;

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



Que, el administrado presenta una solicitud donde solicita que se declare fundado el recurso de apelación, contra la Resolución Gerencial N° 204-2023-GDUR-MDSS, de fecha 22 de agosto del 2023, que declaró improcedente la solicitud presentada y disponer que se deba proceder a visar los planos y memoria descriptiva, para lo cual los administrados en el recurso de apelación adjuntan, testamento por escritura pública de fecha 06 de agosto de 1966 realizado ante Notario Público Hilario Galindo G. otorgado por doña Escolástica Cusi Tito, donde se deja expresamente que se deja el inmueble en favor de su hijo Francisco Kcachainca Cusittito la fracción del solar de la calle Bolognesi, el señor antes mencionado se refiere que es progenitor de los administrados quien dejó en herencia el predio menciano;

Que, por otro lado, los administrados presenta copias de contrato de compra venta de inmueble de fecha 16 de agosto del 2013, referido al predio ubicado en la calle Francisco Bolognesi N° 200 del distrito de San Sebastián provincia y departamento del Cusco. Consecuente mente presenta, certificado de numeración N° 023-2017-SGPCU-GDUR-MDSS Y N° 063-2017-SGPCU-GDUR-MDSS de fecha 05 de mayo del año 2017, donde se menciona que el inmueble está en ocupación de la señora Jacinta Raurau Maita Vda. De Kcachainca. Por lo tanto, los administrados cumpliendo con los requisitos estipulados en el TUPA de la Municipalidad de San Sebastián, con el único fin de proceder con la visación de planos y memoria descriptiva;

Que, El recurso de apelación —típico recurso jerárquico o de alzada— se interpondrá, en primer lugar, cuando la impugnación se sustente en **diferente interpretación de las pruebas producidas** o **cuando se trate de cuestiones de puro derecho**, razón por la cual no admite la presentación de nueva prueba. Asimismo, debe dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que la misma eleve lo actuado al superior jerárquico, si es que este existe;

## RESPECTO A LAS CUESTIONES DE LA VISACIÓN DE PLANOS Y MEMORIA DESCRIPTIVA

Que, el artículo 73° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, señala que: *dentro del marco de las competencias y funciones específicas establecidas en la presente Ley, el rol de las municipalidades comprende la de: a) Planificar integralmente el desarrollo local y el ordenamiento territorial, en el nivel provincial. "Las municipalidades provinciales son responsables de promover e impulsar el proceso de planeamiento para el desarrollo integral correspondiente al ámbito de su provincia recogiendo las prioridades propuestas en los procesos de planeación de desarrollo local de carácter distrital, c) Asimismo las municipalidades, tomando en cuenta su condición de municipalidad provincial o distrital, asumen las competencias y ejercen funciones específicas señaladas en el Capítulo II del presente Título, con carácter exclusivo o compartido, en las materias siguientes:*

### **Organización del espacio físico –Uso del suelo.**

1. Zonificación.
2. Catastro urbano y rural.
3. . Habilitación urbana.
4. Saneamiento físico legal de asentamientos humanos.
5. Acondicionamiento territorial.
6. Renovación urbana.
7. Infraestructura urbana o rural básica.
8. Vialidad.
9. Patrimonio histórico, cultural y paisajístico.

Que, el Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Numeral 1.1. "Principio de legalidad" señala "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Por tanto es facultad el atender solicitudes relacionadas al caso en concreto, cuyo concepto se encuentra debidamente definido en el TÍTULO I, de dicho cuerpo normativo, "Régimen Jurídico de los Actos Administrativos" CAPÍTULO I De los Actos Administrativos Artículo 1° Concepto de acto administrativo 1.1 el cual señala textualmente: "(...)" *Son actos administrativos: las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta*";

Que, en tal sentido la solicitud de "Visación de Plano y Memoria Descriptiva" con fines de solicitar la Prescripción Adquisitiva de Dominio, de un bien inmueble, este conlleva consigo en generar un acto administrativo, por parte de los gobiernos locales, siempre y cuando se encuentre contemplada en su TUPA (Texto Único de Procedimientos Administrativos) como lo es en el presente caso, por lo que la Municipalidad distrital de San Sebastián, si se encuentra facultada para dicho fin, para prestar y/o atender a los

**"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"**



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



administrados que soliciten la Visación de Planos y otros, debiendo para ello cumplir con los requisitos previstos en el procedimiento administrativo. La misma que deberá ser cumplida por la Gerencia de Desarrollo Urbano;

Que, a su vez, el Artículo 504° Tramitación y Artículo 505° Inciso 2 del Código procesal Civil, señala que: para recurrir ante el Órgano Jurisdiccional. En caso de inmuebles se acompañarán: Planos de ubicación y perimétrico, así como descripción de las edificaciones existentes, suscritos por el Ingeniero o Arquitecto Colegiado y debidamente visado por la autoridad municipal o administrativa correspondiente, según la naturaleza del bien; y, cuando sea el caso, Certificación municipal o administrativa, sobre la persona que figura como propietaria o poseedora del bien. El Juez podrá, si lo considera necesario exigir la presentación de los comprobantes de pago, de los tributos que afecten al bien. "(...)" Por tanto y conforme se tiene de la norma precitada Código Procesal Civil, la Visación de Planos y Memoria Descriptiva, no genera consigo derechos de orden patrimonial, dado cuenta que esta solo constituye un requisito administrativo, exigido por Ley (Art. 505° CPC) dejando que dicha facultad de admitir a trámite una demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio será decisión de la autoridad competente; la misma que tiene consigo el poder otorgar, restituir o desconocer derechos de carácter patrimonial, la cual no es función o competencia de los gobiernos locales;

Que, el procedimiento de Visación de Planos se encuentra regulado por el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) ratificado mediante Ordenanza Municipal N°11-2021-MDSS Ordenanza que Ratifica la Ordenanza Municipal N°018-2019.MDSS "Ordenanza que aprueba el TUPA- 2019 actualizado de la Municipalidad Distrital de San Sebastián" en el extremo 66 que describe lo siguiente: VISACION DE PLANOS PARA PRESCRIPCION ADMINISTRATIVA, RECTIFICACION DE LINDEROS Y TITULO SUPLETORIO requisitos:

1. Solicitud dirigida al alcalde.
2. Copia simple de DNI vigente.
3. Tres (3) juegos de planos de ubicación, localización, perimétrico.
4. memoria descriptiva del proyecto.
5. copia literal de dominio actualizada, o documento que acredite la propiedad.
6. Certificado de Búsqueda Catastral.
7. Pago por servicios administrativos.

Que en ese orden de ideas y tomándose en cuenta, que para efectos de la presente, realizado la revisión de la documentación presentada por la administrados Mario Kcachainca Raurau, Estanislao Kcachainca Raurau y Simiona Kcachainca Raurau, como lo son Planos y Memoria Descriptiva, estos se encuentran conforme a los requisitos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) ratificado mediante Ordenanza Municipal N°11-2021-MDSS Ordenanza que Ratifica la Ordenanza Municipal N°018-2019.MDSS "Ordenanza que aprueba el TUPA- 2019 actualizado de la Municipalidad Distrital de San Sebastián" en el extremo 66 que describe lo siguiente: VISACION DE PLANOS PARA PRESCRIPCION ADMINISTRATIVA, RECTIFICACION DE LINDEROS Y TITULO SUPLETORIO, respecto al del predio ubicado en la calle Francisco Bolognesi N° 200 del distrito de San Sebastián, provincia y departamento de Cusco, se hace precisión que los administrados acredita sus derechos de propiedad, presentando: Copia de testamento por escritura pública de fecha 06 de agosto de 1966 realizado ante Notario Público Hilario Galindo G. otorgado por doña Escolástica Cusi Tito, donde se deja expresamente que se deja el inmueble en favor de su hijo Francisco Kcachainca Cusittito la fracción del solar de la calle Bolognesi, el señor antes mencionado se refiere que es progenitor de los administrados quien dejó en herencia el predio mencionado, por otro lado, contrato de compra venta de inmueble de fecha 16 de agosto del 2013, referido al predio ubicado en la calle Francisco Bolognesi N° 200 del distrito de San Sebastián provincia y departamento del Cusco, siendo así que se trasfiere el bien, con una área físicamente determinado en 295.03 m2 y con un perímetro de 79.71 m.l. Así cumpliendo con los demás requisitos requeridos por el (TUPA);

Que, por tanto, es necesario el precisar, que en relación al procedimiento administrativo correspondiente para la Visación de Plano y otros, es de entera responsabilidad de la Gerencia de Desarrollo Urbano, ya que esta es quien debe encargarse de cautelar el cumplimiento de los requisitos que establece el TUPA de la MDSS para tal fin. Siendo así, la presente deviene en procedente, por encontrarse conforme a las competencias propias de los gobiernos locales, y más aun entendiéndose que la presente forma parte de uno de los requisitos especiales previstos para la Demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio, conforme lo establece el Artículo 505° del Código Procesal Civil, por lo que la "Visación" constituye un acto administrativo que será meritado por el Órgano Jurisdiccional, recayendo en este dicha facultad conforme a Ley;

RESPECTO A LA DIFERENTE INTERPRETACION DE PRUEBAS PRODUCIDAS

**"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"**



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



Que, existe un vacío normativo con relación a lo que debe entenderse por la expresión "prueba producida" prevista en el capítulo relacionado a los recursos administrativos establecidos por la Ley del Procedimiento Administrativo General vigente (LPAG), específicamente en lo que al recurso de apelación se refiere;

Que, ahora bien, la ley bajo referencia no ha desarrollado los alcances de qué debe entenderse por "prueba producida" para efectos del recurso impugnatorio objeto de análisis, máxime si dichos presupuestos fácticos debidamente acreditados serán objeto de un nuevo análisis e interpretación por parte del ente resolutor de segunda instancia administrativa;

Que, así y conforme lo señala Royce Márquez<sup>1</sup>, podría suscitarse al menos dos interpretaciones de la expresión antes señalada: - Una primera que sostenga que lo que ha someterse a nueva interpretación serán todos aquellos medios probatorios actuados hasta la emisión del acto administrativo impugnado. - Una segunda que señala que el universo de medios probatorios a evaluar comprenderá todos aquellos sometidos a consideración por el administrado hasta el momento de la presentación del recurso impugnatorio, incluidos aquellos posteriores a la emisión del acto administrativo recurrido.

Que, a criterio del citado, ha de ser la primera interpretación esbozada la que debiera primar al momento de resolver un recurso de apelación bajo los alcances de la LPAG, entre otros, bajo los siguientes argumentos: *a) La utilización de la expresión "prueba producida", hace alusión a una actuación probatoria efectuada con anterioridad (tiempo "pasado") respecto a una determinada materia controvertida. b) La actuación que se somete a "nueva evaluación" por parte de la autoridad administrativa, es la interpretación que sobre los citados medios probatorios se efectuó anteriormente, pero en esta oportunidad, a cargo de un ente resolutor de segunda instancia.* Es decir, lleva implícito un "momento o fecha corte" o un "hito demarcatorio" respecto a la documentación que será sometida a una nueva labor interpretativa;

Que, la determinación de que sucedió en un caso es un requisito necesario para que la decisión de la autoridad sea válida, dado que ello garantizaría que las consecuencias jurídicas de una norma se apliquen correctamente a un caso. De igual manera, el conocimiento sobre qué ocurrió en un caso le permitirá a la autoridad tener una mejor comprensión del problema investigado tanto al nivel de las causas que lo provocaron, como respecto al nivel de responsabilidad de las personas participantes de los hechos investigados y, de esa manera, evaluar cuáles serán las medidas que se impondrán en el caso. Sin ese conocimiento, la autoridad no podrá actuar eficazmente en prevenir ese tipo de situaciones ni en determinar el grado de responsabilidad del particular en un caso. Sin la determinación cierta de los hechos en un caso, la autoridad no puede reconocer u otorgar un derecho; imponer una sanción o la medida correctiva pertinente (...);

Que, de lo antes señalado, podemos concluir que la interpretación jurídica sostenida coincide con el análisis que sobre el particular efectúa el ente rector del Estado, toda vez que, aun cuando abordásemos el tratamiento la aplicación del "principio de verdad material" para efectos de los alcances de la expresión "prueba producida" y por ende, hasta qué universo de medios probatorios habrán de ser objeto de nueva valoración o "reexamen" ("hito" demarcatorio), queda meridianamente claro que, en principio, será la de aquellos medios actuados hasta la emisión del acto materia de impugnación (claro está, ello resulta de aplicación sin perjuicio que previamente el ente resolutor del Estado verifica que no haya acaecido ningún vicio que acarree la nulidad del acto administrativo);

Que, siendo ello así, se debe de referir que de acuerdo al dictamen del área técnica contenida en el Informe N°048- 2023-ELAO-SGHU-GDUR-MDSS se tiene lo siguiente: Se ha realizado la evaluación de los documentos adjuntados al expediente administrativo Exp. CU 26335-2021, el mismo que no cumple con presentar los requisitos indicados en TUPA vigente, observándose mediante esquila de notificación N° 217-2021-SGHU-GDUR-MDSS de fecha 01/03/2021 lo siguiente: en el Numeral 3, se observa en los planos la Nomenclatura del predio, coordenadas consignadas en los documentos técnicos y diferencia en medidas perimétricas en la colindancia del lado izquierdo, numeral 4. Memoria Descriptiva se observa el cuadro técnico de coordenadas y Numeral 5, no indica el antecedente Registral del predio (no acredita la propiedad). Las observaciones han sido levantadas parcialmente en el CU 44670- 2021, ya que solamente se corrige los datos técnicos: área, medidas perimétricas del predio, así como, el cuadro técnico de coordenadas, se mantiene las observaciones en cuanto a la nomenclatura del predio y los antecedentes registrales y/o acreditar la propiedad del inmueble. Mediante esquila de atención N° 053-2023-SGHU-GDUR-MDSS, et el Numeral 1, se reitera la observación por cuanto al(los) administrado(s) no acredita(n) la propiedad, conforme a los requisitos establecidos en el TUPA vigente; por otro lado, en cuanto a la Nulidad de Oficio al Certificado

<sup>1</sup> <https://www.elperuano.pe/noticia/151594-suplemento-juridica-la-prueba-producida-en-el-derecho-administrativo>

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



de Numeración N° 021-2021-SCU-MDSS/INFORMATIVO, por cuanto, el área ubicada en el lado derecho del predio corresponde a un Área de Aporte destinada a otros usos de Propiedad de la Municipalidad Distrital de San Sebastián, insólito en la P.E n.° 11032303 del Registro de Predios y no forma parte de la vía pública; en el Numeral 2, se observa la colindancia del lado derecho del predio, a fin de corregirse donde dice: Calle Diego Quispe Tito y debe decir área de aporte de propiedad de la MDSS; en el Numeral 3, debe adjuntar la autorización o carta poder de todos los titulares conforme al documento de propiedad, para realizar el trámite de Visación al Sr. Mario Kcachainca Raurau; y en el Numeral 4, se le recomienda cambiar en el rótulo de los planos y memorias descriptivas el término: Propietario a solicitante o interesado";

Que, habiendo transcurrido el plazo otorgado para el levantamiento de observaciones, las observaciones no han sido subsanadas por ellos (administrado(s)). No ha sido posible determinar quiénes son los titulares del predio, ya que el administrado no adjunto el documento que acredita propiedad (partida registral y/o documento de transferencia del predio), por lo que se presume del rotulo de los planos planimétrico, ubicación y localización y memorias descriptivas los titulares del predio serían: Mario Kcachainca Raurau, Nicanor Kcachainca Raurau, Estanislao Kcachainca Raurau, Paulino Ccachainca Raurau, Julia Kcachainca Raurau de Apaza, Pedro Apaza Raurau y Simiona Kcachainca Raurau. Se ha procedido a la consulta de los instrumentos técnicos normativos como es el Plan de Desarrollo Urbano para la ciudad del Cusco - PDU (2013-2023) aprobado por Ordenanza Municipal N° 032-2013-MPC, de fecha 22 de octubre de 2013, del cual se tiene La Delimitación de la ZONA MONUMENTAL incorporada en el Plan de Desarrollo Urbano (PDU) como CENTRO HISTÓRICO DE SAN SEBASTIAN es parte integrante de PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN. R.S. N° 2900-72-ED, conforme al plano de Zonificación PP-10, el predio se encuentra en ZONA DE CENTRO HISTORICO, lote mínimo: 120.00ml y frente mínimo: 6.00ml, así también, conforme al Plano de Jerarquización Vial PP-12e el predio no colinda con vías programadas en el PDU vigente. De la inspección realizada el día 29/03/2023 en presencia del Sr. en presencia de Mario Kcachainca Raurau, Simiona Kcachainca Raurau Estanislao Kcachainca Raurau y Nicanor Kcachainca Raurau, se tiene que el predio se encuentra consolidado con construcciones propias de adobe en forma de "L" de 1 nivel con cubierta de teja ubicado hacia el frente y lado derecho de predio, por el fondo cuenta con cerco parimétrico de adobe, mientras que el lado izquierdo se encuentra delimitado por construcción de concreto armado de 9 niveles del lote colindante: la sección verificada de la vía denominada Calle Bolognesi es de 6.70ml a 6.81ml variable;



Que, mediante escrito de apelación presenta la escritura pública otorgada por Escolastica Cusi Tito Tito, mediante el cual otorga mediante testamento a favor de Francisco Kcachainca Cusittito, quien vendría a ser progenitor de los solicitantes, en ese sentido este documento no resulta suficiente ya que el derecho mediante el cual acreditan su titularidad los administrados es un contrato de compra venta privado 16 de agosto de 2013, de parte de JACINTA RAURAU MAITA VDA DE KCACHAINCA, y no se desprende un tracto adecuado ya que la propiedad devendría en un bien propio de Francisco Kcachainca Cusittito, y no se aprecia documento que acredite la sucesión a favor de Jacinta Raurau Maita, y mas aun si este no cuenta con fecha cierta;

Que, en ese sentido, se tiene que NO EXISTE en el recurso de apelación argumentos que sean materia de REEXAMEN, o ANALISIS sobre MEDIOS DE PRUEBA PRODUCIDOS, "(...) la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis.". Énfasis nuestro.

Que, por tanto, en el extremo de la presente impugnación basada en DIFERENTE INTERPRETACION DE PRUEBAS PRODUCIDAS, NO CUENTA CON ACTIVIDAD PROBATORIA A SER REEXAMINADA O EVALUADA POR EL SUPERIOR JERARQUICO;

## RESPECTO A LAS CUESTIONES DE PURO DERECHO DE LA APELACION.

Que, a juicio de distintos tribunales administrativos, las cuestiones de puro derecho, se sustenta precisamente en la protección del derecho de defensa de los administrados.

Que, por tanto, a fin de que el administrado tome conocimiento de la entidad que finalmente resolverá su recurso y, a su vez, pueda hacer uso de los mecanismos de defensa que la ley prevé, para obtener un pronunciamiento sobre el fondo, lo cual ha ocurrido e incluso puede ser cuestionado en la vía judicial;

Que, en ese sentido, el administrado debe señalar taxativamente y específicamente, la norma procedimental o supletoria que se está vulnerando en el procedimiento o trámite que realiza, en ese sentido no hay una mención específica a la norma vulnerada, empero sin perjuicio de lo señalado, podemos deducir que la

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



administrada cuestiona los alcances del Plan de Desarrollo Urbano de la Provincia de Cusco, el cual al estar aprobado por Ordenanza Municipal, tiene rango de ley y sus alcances son de obligatorio cumplimiento en toda la provincia de Cusco;

Que, respecto del trámite de Visación de Planos se reconoce que es un derecho de que cada ciudadano solicitarlo para los trámites sea de rectificación de áreas y linderos, prescripción adquisitiva entre otros

Que, bajo ese contexto y conforme a dichas prerrogativas, el gobierno local goza de las facultades conferidas por Ley, para efectos de la presente, la misma que deberá sujetarse y al procedimiento conforme lo establece el TUPA de la entidad, bajo sanción de nulidad en caso de incumplirse con los requisitos establecidos en este;

Que, en tal sentido la solicitud de "Visación de Plano y Memoria Descriptiva" con fines de solicitar la Rectificación o Prescripción Adquisitiva de Dominio, de un bien inmueble, este conlleva consigo en generar un acto administrativo, por parte de los gobiernos locales, siempre y cuando se encuentre contemplada en su TUPA (Texto Único de Procedimientos Administrativos) como lo es en el presente caso, por lo que la Municipalidad Distrital de San Sebastián, si se encuentra facultada para dicho fin, para prestar y/o atender a los administrados que soliciten la Visación de Planos y otros, debiendo para ello cumplir con los requisitos previstos en el procedimiento administrativo. La misma que deberá ser cumplida por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, conforme lo establece el Reglamento de Organización y funciones de la MDSS;

Que, por tanto y conforme se tiene de la norma precitada Código Procesal Civil, la Visación de Planos y Memoria Descriptiva, no genera consigo derechos de orden patrimonial, dado cuenta que esta solo constituye un requisito administrativo, exigido por Ley (Art. 505° CPC) dejando que dicha facultad de admitir a trámite una demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio será decisión de la autoridad competente; la misma que tiene consigo el poder otorgar, restituir o desconocer derechos de carácter patrimonial, la cual no es función o competencia de los gobiernos locales;

Que, se tiene que de los informes técnicos emitidos por las áreas competentes señalan que el área materia de visación de planos, ocupan parcialmente zonas consideradas vías públicas, por lo que bajo dicha valoración no sería posible otorgar la visación de planos sobre zonas consideradas públicas y tampoco ha sido cuestionado por la administrada;

Que, mediante LEY N° 29151 – LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE BIENES ESTATALES, se establece el concepto de bienes estatales que a su letra señala: "Bienes de dominio público: Aquellos bienes estatales, destinados al uso público como playas, plazas, parques, **infraestructura vial**, vías férreas, caminos y otros; aquellos que sirven de soporte para la prestación de cualquier servicio público como sedes gubernativas e institucionales, escuelas, y otros destinados al cumplimiento de los fines de responsabilidad estatal, o cuya concesión compete al Estado";

Que, en ese sentido, se tiene que la administrada no ha desvirtuado tal situación de superposición con áreas consideradas públicas (vía pública) con y que el instrumento denominado Plan de Desarrollo Urbano de la provincia de Cusco, que determina las secciones viales no ha sido modificado, por lo que no es factible otorgar una visación de planos hasta que dicho plan sea cambie dichas secciones y/o se realice las adecuaciones necesarias;

Que, mediante Opinión Legal N° 668-2023-GAL-MDSS/C/RBM de fecha 08 de noviembre de 2023, el Gerente de Asuntos Legales, Abog. Reynaldo Bellido Merida, OPINA lo siguiente: "**IV. CONCLUSIONES.** 4.1 Declárese **INFUNDADO** el recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 204-2023-GDUR.MDSS, de fecha 22 de agosto del 2023, que declara **improcedente** el recurso de reconsideración formulado por Mario Kcachainca Raurau, Estanislao Kcachainca Raurau y Simiona Kcachainca Raurau contra la Resolución Gerencial N° 118-2023-GDUR-MDSS de fecha 19 de mayo del 2023, sobre la solicitud de Visación de "Plano" y "Memoria Descriptiva" solicitado mediante Expediente N° 20048-2023 por parte de los administrados, con respecto al predio ubicado en calle Francisco Bolognesi N° 200 ubicado en el distrito de San Sebastián y provincia de Cusco; En mérito al Informe N°302-2023-GDUR-AL-MDSS de fecha 19 de mayo del 2023, en estricto cumplimiento al procedimiento administrativo establecido en el (TUPA) de la MDSS. 4.2 Declárese **CONFORMAR** de la Resolución Gerencial N° 204-2023-GDUR.MDSS, de fecha 22 de agosto del 2023. 4.3 **REMITASE** a la Gerencia Municipal para emitir el Acto Resolutivo correspondiente conforme a Ley, declarando agotada la vía administrativa."

Que, en mérito a los argumentos expuestos y a la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y documentos de gestión ROF y MOF de la Entidad;

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Gerencial N° 204-2023-GDUR-MDSS, de fecha 22 de agosto del 2023, que declara **improcedente** el recurso de reconsideración formulado por Mario Kcachainca Raurau, Estanislao Kcachainca Raurau y Simiona Kcachainca Raurau contra la Resolución Gerencial N° 118-2023-GDUR-MDSS de fecha 19 de mayo del 2023, sobre la solicitud de Visación de "Planos" y "Memoria Descriptiva" solicitado mediante Expediente N° 20048-2023 por parte de los administrados, con respecto al predio ubicado en calle Francisco Bolognesi N° 200 ubicado en el distrito de San Sebastián y provincia de Cusco; en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución Gerencial N° 204-2023-GDUR-MDSS, de fecha 22 de agosto del 2023.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR** agotada la vía administrativa, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente Resolución al administrado MARIO KCACHAINCA RAURAU, en su domicilio ubicado en la Calle Diego Quispe Ttito N° 207 del distrito de San Sebastián - Cusco, de acuerdo a las formalidades y plazos establecidos en el TUO de la Ley N° 27444, encomendando dicha labor a la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificaciones de la Entidad.

**ARTÍCULO CUARTO: PONER** en conocimiento de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Distrital de San Sebastián, el contenido de la presente Resolución. Asimismo, se dispone la custodia del presente expediente administrativo a la Gerencia en mención, devolviendo los actuados en folios 169.

**ARTICULO QUINTO: ENCARGAR**, a la Oficina de Tecnología y Sistemas Informáticos, la publicación de la presente Resolución en el portal Institucional [www.munisansebastian.gob.pe](http://www.munisansebastian.gob.pe) de la Municipalidad Distrital de San Sebastián - Cusco.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN

*Arq. Hector Ramos Coorihuaman*  
GERENTE MUNICIPAL

Comprometidos contigo

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"